

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00019-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Las partes estense a lo resuelto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font: "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Underneath that, the word "JUEZ" is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 25-ene-2023*

(2)

Jeecc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00019-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo y se ordenó la entrega anticipada del predio a expropiar, interpuesto por el apoderado judicial de este último.

ANTECEDENTES

El recurrente refuta que, aunque el numeral sexto del artículo 399 del Código General del Proceso permite al expropiado o a aquellas personas contra las que surta efecto la sentencia de la acción de marras rebatir el avalúo inicial presentado por la parte actora respecto de la indemnización administrativa que se adeuda en esta clase de acciones, este estrado omitió referirse a la objeción que dicho extremo procesal realizó en tal sentido, esto a través de la contestación de la demanda, por lo que solicita la revocatoria del auto vilipendiado, en aras de que se surta el traslado del dictamen adosado y se resuelva sobre ello.

CONSIDERACIONES

Tempranamente y sin mayores elucidaciones se encuentra que las razones expuestas por el censurante para la revocatoria del proveído rebatido son imprósperas, en general, sin perjuicio de la revocatoria parcial de un acápite del proveído, conforme se indica a continuación.

En primer lugar, el libelista deberá tener en cuenta que, a partir de su notificación por conducta concluyente de la demanda, decretada en el auto fustigado, el término con el que cuenta para contestar esta última y controvertir el avalúo, no se ha vencido, por lo cual podrá presentar nuevos escritos para tal fin, esto sin perjuicio de ampliar el ya presentado con ese objetivo, tal como se dispuso en el auto atacado. Partiendo entonces de tal circunstancia, el censurante deberá recordar que el traslado requerido se gestará una vez fenecido el término referido, por lo que se resalta que aún no es el estadio procesal indicado para ello.

No sobra recordar, que la norma ya citada (art. 399 C.G.P.), dispone como única condición para la entrega anticipada del bien, la consignación del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda (numeral 4), lo que no obsta para que en su oportunidad, si se presenta desacuerdo con el avalúo y se aporte uno por el extremo pasivo que reúna las condiciones establecidas en la norma, el asunto, previo el respectivo traslado, se resuelva en la sentencia (numerales 6 y 7), la cual se emite en la audiencia que para tal fin se convoca.

Eso sí, revisado el auto atacado, se encuentra que le asiste razón al inconforme en lo referente al penúltimo párrafo del mismo, donde se hizo alusión a la oposición en el momento de la entrega, que no guarda consonancia con el derecho de defensa del extremo pasivo, razón por la cual será revocado dicho acápite.

Finalmente, en lo atinente a las inconsistencias presentadas en la cabida del predio, desde los mismos estudios aportados con la demanda, se hizo explicación a la diferencia presentada entre el área del predio conforme los títulos de adquisición y el generado por el levantamiento topográfico, habiéndose indicado que se adoptaba el correspondiente al título por haber sido adquirido como cuerpo cierto, aspectos que también podrán ser objeto de definición en su oportunidad correspondiente, incluso de manera oficiosa, sin que sea este el estadio procesal para adoptar una decisión sobre el particular, ni sin que se impida la entrega anticipada del predio, acorde con los linderos de que trata la demanda de expropiación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto rebatido, esto es, únicamente el párrafo penúltimo de este, que se deja sin valor ni efectos.

PRIMERO: NO REVOCAR, salvo lo indicado en el anterior ordinal, el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, cóntrolese el término que le asiste a la ejecutada para contestar la demanda, sin perjuicio de ampliar lo esgrimido en el escrito adosado al plenario en tal sentido.

NOTIFIQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 25-ene-2023*

(2)

CARV